

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### DECRETO SUPREMO QUE MODIFICA EL REGLAMENTO DE LA LEY DE COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N°004-97-TR

#### I. OBJETO

El presente Decreto Supremo tiene por objeto modificar el Reglamento de la Ley de Compensación por tiempo de servicios (en adelante, Reglamento de la Ley de CTS), aprobado por Decreto Supremo N° 004-97-TR.

#### II. FINALIDAD

La presente norma tiene como finalidad dar cumplimiento a la Única Disposición Complementaria Final de la Ley N° 32322, Ley que modifica el Decreto Legislativo 650, Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, a efectos de facultar el retiro de hasta el 100% de la Compensación por Tiempo de Servicios para casos de enfermedad terminal o diagnóstico de cáncer, y cubrir necesidades por la crisis económica (en adelante, Ley N° 32322), la cual establece, entre otros, que el Poder Ejecutivo adecúa el Reglamento de la Ley de CTS, por lo que se procede a implementar ello a efectos de garantizar que el trabajador, en caso de ser diagnosticado con enfermedad terminal o cáncer, debidamente acreditados ante el empleador, pueda efectuar, en cualquier momento, el retiro del 100% de su depósito de Compensación por Tiempo de Servicios (en adelante, CTS) e intereses acumulados, para afrontar las necesidades económicas derivadas de su condición de salud, reconociéndose así el impacto social, emocional y financiero que conllevan estas situaciones.

#### III. ANTECEDENTES

Ante situaciones de necesidad de dinamizar la economía, así como de crisis sanitaria y económica, como la ocasionada por la pandemia de la COVID-19, el Estado peruano ha adoptado medidas excepcionales destinadas a aliviar la situación financiera de los trabajadores, permitiéndoles disponer libremente de los fondos acumulados por concepto de CTS.

En ese sentido, mediante las siguientes normas se contempló que la medida de disponibilidad de la CTS puede regularse como medida “excepcional”, atendiendo a que la naturaleza de dicho concepto es constituirse como un mecanismo de amortiguación automática y de estabilizador económico para el trabajador ante una situación crítica:

- a) La Ley N° 30334<sup>1</sup> publicada el 24 de junio de 2015, cuyo artículo 5 autorizó a los trabajadores comprendidos dentro de los alcances del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios (en adelante, TUO de la Ley de CTS) a disponer libremente del 100% del excedente de cuatro (4) remuneraciones brutas, de los depósitos por CTS efectuados en las entidades financieras y que tengan acumulados a la fecha de disposición. Cabe señalar que la finalidad de esta medida es dinamizar la economía.

Además, las disposiciones de esta norma fueron precisadas por el Decreto Supremo N° 011-2022-TR, que contiene disposiciones sobre el monto disponible, la comunicación a las entidades financieras, y los trabajadores con más de una cuenta de depósito de CTS activa.

<sup>1</sup> Ley N° 30334, Ley que establece medidas para dinamizar la economía en el año 2015.

- b) El Decreto de Urgencia N° 033-2020<sup>2</sup> publicado el 27 de marzo de 2020, cuyo artículo 9 autorizó excepcionalmente a los trabajadores comprendidos dentro de los alcances del TUO de la Ley de CTS, durante la emergencia sanitaria por la COVID-19, a disponer libremente de los fondos de la CTS, hasta por S/ 2,400.00, y que mediante Decreto Supremo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (en adelante, MTPE) se apruebe, de considerarse necesario, una segunda liberación de los fondos de la CTS hasta por S/ 2,400.00 por trabajador, durante la referida emergencia sanitaria, previo informe favorable del Ministerio de Economía y Finanzas (en adelante, MEF). Cabe señalar que la finalidad de estas medidas fue reducir el impacto en los ingresos de estos trabajadores y en la economía peruana por efecto de las disposiciones de prevención dictadas en el Estado de Emergencia Nacional por la COVID-19.
- c) El Decreto de Urgencia N° 038-2020<sup>3</sup> publicado el 14 de abril de 2020, cuyo artículo 7 autorizó excepcionalmente a los trabajadores comprendidos en suspensión perfecta de labores como medida implementada en el marco de la emergencia sanitaria por la COVID-19, a disponer libremente de los fondos de la CTS, hasta por una (1) remuneración bruta mensual por cada mes calendario vencido de duración de la referida suspensión, precisándose que esta libre disposición es adicional a la regulada en el Decreto de Urgencia N° 033-2020. Cabe señalar que la finalidad de esta medida fue mitigar los efectos económicos causados a estos trabajadores a consecuencia de las medidas adoptadas en el marco de la Emergencia Sanitaria y el Estado de Emergencia Nacional por la COVID-19.
- d) La Ley N° 31171<sup>4</sup> publicada el 23 de abril de 2021, cuyo artículo 2 autorizó hasta el 31 de diciembre de 2021, a los trabajadores comprendidos dentro de los alcances del TUO de la Ley de CTS, a disponer libremente del 100% de los depósitos por CTS efectuados en las entidades financieras y que tengan acumulados a la fecha de disposición, con motivo de la pandemia de la COVID-19. Cabe señalar que la finalidad de esta medida fue que estos trabajadores cubran sus necesidades económicas causadas por la pandemia de la COVID-19.

Además, esta norma cuenta con disposiciones reglamentarias para su mejor aplicación, aprobadas por Decreto Supremo N° 010-2021-TR, en cumplimiento del mandato de reglamentación dispuesto en la Única Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31171.

- e) La Ley N° 31480<sup>5</sup> publicada el 25 de mayo de 2022, cuyo artículo 2 autorizó hasta el 31 de diciembre de 2023, a los trabajadores comprendidos dentro de los alcances del TUO de la Ley de CTS, a disponer libremente del 100% de los depósitos por CTS efectuados en las entidades financieras y que tengan acumulados a la fecha de disposición. Cabe señalar que la finalidad de esta medida fue que estos trabajadores cubran sus necesidades económicas causadas por la pandemia de la COVID-19.

Además, esta norma cuenta con disposiciones reglamentarias para su mejor aplicación, aprobadas por Decreto Supremo N° 011-2022-TR, en cumplimiento del mandato de reglamentación dispuesto en la Única Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31480.

<sup>2</sup> Decreto de Urgencia N° 033-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas para reducir el impacto en la economía peruana, de las disposiciones de prevención establecidas en la declaratoria de Estado de Emergencia Nacional ante los riesgos de propagación del COVID-19.

<sup>3</sup> Decreto de Urgencia N° 038-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el COVID-19 y otras medidas.

<sup>4</sup> Ley N° 31171, Ley que autoriza la disposición de la Compensación por Tiempo de Servicios a fin de cubrir las necesidades económicas causadas por la pandemia del COVID-19.

<sup>5</sup> Ley N° 31480, Ley que autoriza la disposición de la compensación por tiempo de servicios a fin de cubrir las necesidades económicas causadas por la pandemia del COVID-19.



- f) La Ley N° 32027<sup>6</sup>, publicada el 17 de mayo de 2024, cuyo artículo único autorizó hasta el 31 de diciembre de 2024, a los trabajadores comprendidos dentro de los alcances del TUO de la Ley de CTS, a disponer libremente del 100% de los depósitos por CTS efectuados en las entidades financieras y que tengan acumulados a la fecha de disposición. Cabe señalar que la finalidad de esta medida fue que estos trabajadores cubran sus necesidades causadas por la actual crisis económica.

Además, esta norma cuenta con su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2024-TR, en cumplimiento del mandato de reglamentación dispuesto en la Única Disposición Complementaria Final de la Ley N° 32027.

- g) La Ley N° 32322 publicada el 9 de mayo de 2025, cuya Única Disposición Complementaria Transitoria autoriza hasta el 31 de diciembre del 2026, a los trabajadores, comprendidos en los alcances del TUO de la Ley de CTS, a disponer libremente del 100% de los depósitos por CTS efectuados en las entidades financieras y que tengan acumulados a la fecha de disposición. Cabe señalar que la finalidad de esta medida es que estos trabajadores cubran sus necesidades, lo cual se considera necesario atender aún dadas las estimaciones de duración de la recesión económica, como se señala en la justificación de la Ley N° 32322<sup>7</sup>.

En este caso, dicha norma no prevé que se emitan disposiciones reglamentarias para la mencionada disposición complementaria transitoria.

Ahora bien, contemplándose también que la medida de disponibilidad de la CTS puede regularse como medida “excepcional”, mediante el artículo único de la Ley N° 32322 se modificó el artículo 42 del Decreto Legislativo N° 650, Ley de Compensación por Tiempo de Servicios (en adelante, Ley de CTS), a efectos de regular que el trabajador con diagnóstico de enfermedad terminal o cáncer, debidamente acreditado ante el empleador, puede efectuar, en cualquier momento, el retiro del 100% de su depósito CTS e intereses acumulados; y, es sobre esta regulación que, la Única Disposición Complementaria Final de la Ley N° 32322 establece, entre otros, que el Poder Ejecutivo adecúa el Reglamento de la Ley de CTS.

Que, por lo expuesto, resulta necesario modificar el Reglamento de la Ley de CTS, a fin de adecuarlo a las modificaciones efectuadas por la citada ley.

#### IV. MARCO NORMATIVO

Los artículos 22 y 23 de la Constitución Política del Perú, establecen que el trabajo es un deber y un derecho, así como la base del bienestar social y un medio de realización de la persona, razón por la cual es objeto de atención prioritaria del Estado.

A nivel legal, el primer párrafo del artículo 42 de la Ley de CTS, establece que el trabajador puede efectuar retiros parciales de libre disposición con cargo a su depósito CTS e intereses acumulados siempre que no exceda el 50% de los mismos.

Posteriormente, el artículo único de la Ley N° 32322 modifica el artículo 42 de la Ley de CTS, incorporando el segundo párrafo, el cual señala que el trabajador en caso de ser diagnosticado con enfermedad terminal o cáncer, debidamente acreditados ante el empleador, puede efectuar, en cualquier momento, el retiro del 100% de su depósito

<sup>6</sup> Ley N° 32027, Ley que autoriza a los trabajadores la libre disposición del cien por ciento de la Compensación por Tiempo de Servicios, a fin de cubrir sus necesidades por causa de la actual crisis económica.

<sup>7</sup> La justificación de la Ley N° 32322 consta en la exposición de motivos del Proyecto de Ley N° 10023/2024-CR (en: <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MjUyNDE5/pdf>) y en el Dictamen de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social (en: <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/Mjc5NDgw/pdf>).

CTS e intereses acumulados, y precisa que el cálculo se efectúa a la fecha en que el trabajador solicita dicho retiro total.

Ante ello, la Única Disposición Complementaria Final de la Ley N° 32322 establece, entre otros, que el Poder Ejecutivo adecúa el Reglamento de la Ley de CTS, aprobado mediante Decreto Supremo 004-97-TR.

Sobre el particular, cabe señalar que el artículo 22 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo (en adelante, LOPE), establece que los ministerios son organismos del Poder Ejecutivo que comprenden uno o varios sectores; y diseñan, establecen, ejecutan y supervisan políticas nacionales y sectoriales, asumiendo la rectoría respecto de ellas.

En esa línea, de acuerdo con los literales a) y b) del numeral 23.1 del artículo 23 de la LOPE, los ministerios tienen las funciones generales de formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial bajo su competencia, aplicable a todos los niveles de gobierno; así como aprobar las disposiciones normativas que les correspondan, respectivamente.

Ahora bien, el numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (en adelante, LOF del MTPE), establece que el referido Ministerio es el organismo rector en materia de trabajo y promoción del empleo y ejerce competencia exclusiva y excluyente respecto de otros niveles de gobierno en todo el territorio nacional en formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar las políticas nacionales y sectoriales en las materias sociolaboral, derechos fundamentales en el ámbito laboral, seguridad y salud en el trabajo, difusión de normatividad, información laboral e información del mercado de trabajo, relaciones de trabajo, seguridad social, inspección del trabajo, promoción del empleo, intermediación laboral, formación profesional y capacitación para el trabajo, normalización y certificación de competencias laborales, autoempleo, reconversión laboral y migración laboral.

En ese orden, de conformidad con el numeral 5.2 del artículo 5 de la LOF del MTPE, atendiendo a las materias de competencia del referido Ministerio antes indicadas, este dicta las normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución y supervisión de las políticas nacionales, la gestión de los recursos del sector, así como para el otorgamiento y reconocimiento de derechos, la sanción, fiscalización y ejecución coactiva.

En el presente caso, la Ley de CTS es una norma que versa sobre la materia de relaciones individuales de trabajo, de competencia del MTPE, razón por la cual, el Poder Ejecutivo, a través del referido Ministerio, elaboró el Reglamento de la Ley de CTS, el cual fue aprobado por Decreto Supremo N° 004-97-TR.

## **V. FUNDAMENTO TÉCNICO DE LA NORMA**

### **A. Identificación del problema público**

El TUO de la Ley de CTS, que compila y sistematizada la referida ley -al contar esta con sucesivas modificaciones-, regula el derecho de los trabajadores del régimen laboral de la actividad privada a la CTS, precisando en su artículo 1 que dicho concepto tiene la calidad de beneficio social de previsión de las contingencias que origina el cese en el trabajo y de promoción del trabajador y su familia.

De ello se desprende que la CTS tiene un carácter preventivo frente a las situaciones que puedan surgir a raíz de la pérdida del empleo, y busca contribuir a la estabilidad económica del trabajador y su entorno familiar. En consecuencia, los fondos acumulados

por este concepto están destinados exclusivamente a cubrir dichas contingencias, y no son de libre disposición del trabajador, a diferencia de su remuneración ordinaria. Por tanto, la CTS puede entenderse como un fondo de cesantía, en línea con lo señalado por la Organización Internacional del Trabajo (OIT)<sup>8</sup>, financiado por el empleador a través de depósitos semestrales calculados con base en la remuneración y el tiempo laborado.

La importancia de la CTS se encuentra reconocida en la propia normativa que la regula, la cual la declara intangible e inembargable, salvo en dos supuestos: i) cuando finaliza la relación laboral, permitiendo el trabajador retirar la totalidad del fondo para afrontar las contingencias del cese, y ii) de forma parcial, hasta un máximo del 50% del monto acumulado.

Ahora bien, en los años anteriores, se han emitido normas que autorizaron la disposición parcial o total de la CTS, tales como los Decretos de Urgencia N° 033-2020 y N° 038-2020, y las Leyes N° 30334, N° 31171, N° 31480 y N° 32027 y N° 32322, cuyo contenido de las medidas de afectación a la CTS y la finalidad de dichas medidas, se detallan en el apartado III sobre antecedentes del presente Decreto Supremo.

En ese contexto, considerando el detalle de estas normas con medidas de disposición parcial o total de la CTS, se tiene que respondieron a un carácter excepcional, orientadas a atender situaciones específicas, como la reactivación económica o la provisión de liquidez ante escenarios de emergencia, tales como la pandemia por la COVID-19, y atendiendo a la naturaleza de CTS de mecanismo de amortiguación automática y de estabilizador económico para el trabajador ante una situación crítica.

En consecuencia, con estas normas el legislador consideró razonable y proporcional establecer limitaciones temporales al principio de intangibilidad de la CTS, con el propósito de salvaguardar otros intereses jurídicamente relevantes que, en contextos extraordinarios, adquirían especial trascendencia. Estas limitaciones, a excepción de la dispuesta en la Ley N° 30334, estaban diseñadas como mecanismos transitorios, sin vocación de permanencia en el ordenamiento, motivo por el cual, las demás normas mencionadas, no contemplaron necesidades urgentes del trabajador, por ejemplo, las derivadas de su estado de salud, particularmente en situaciones de alta vulnerabilidad asociadas a enfermedades graves o terminales. En cambio, como mecanismo con vocación de permanencia, la Ley N° 30334, atendiendo a la necesidad de dinamizar la economía, dispuso una excepción condicionada de disponibilidad de la CTS, consistente en habilitar el retiro del 100% solo del excedente de cuatro (4) remuneraciones brutas, de los depósitos por CTS efectuados en las entidades financieras y que tengan acumulados a la fecha de disposición.

En el presente caso, el legislador ha contemplado como necesidad urgente del trabajador, la derivada de su estado de salud, particularmente en situaciones de alta vulnerabilidad asociadas a una enfermedad o terminal o cáncer. Así, mediante la Ley N° 32322, se modificó el artículo 42 de la Ley de CTS, a efectos de regular que el trabajador con diagnóstico de enfermedad terminal o cáncer, debidamente acreditado ante el empleador, puede efectuar, en cualquier momento, el retiro del 100% de su depósito CTS e intereses acumulados, precisando que el cálculo se efectúa a la fecha en que el trabajador solicita dicho retiro total.

A diferencia de los regímenes excepcionales temporales previos, esta disposición, como la Ley N° 30334 aunque por una motivación diferente, no establece un límite temporal para el ejercicio del derecho, sino que configura una habilitación permanente, marcando

<sup>8</sup> Propuesta de desarrollo e implementación del Esquema Integral de Protección ante el Desempleo. Perú: OIT / Oficina de la OIT para los Países Andinos, 2022. 74 pp.

así un cambio estructural en la forma en que se protege al trabajador frente a contingencias de salud severas. Así, esta medida representa una evolución normativa que refuerza el principio de protección social y el respeto a la dignidad del trabajador.

En ese orden, se tiene que el **problema público** que se atiende con el presente Decreto Supremo, dado que es la norma reglamentaria de la Ley N° 32322, es el identificado con dicha norma que, según su justificación<sup>9</sup>, es que las personas trabajadoras diagnosticadas con enfermedad terminal o cáncer no pueden acceder de forma inmediata y total a los fondos acumulados en su cuenta de CTS, lo que limita su capacidad para afrontar los altos gastos médicos y necesidades económicas urgentes derivadas de su situación de salud.

Así, con esta modificación legal que constituye un cambio estructural en la forma en que se protege al trabajador frente a contingencias de salud severas, atienden a que: i) estas enfermedades implican tratamientos costosos, pérdida de ingresos, y otros gastos de subsistencia que generan una presión financiera urgente en el paciente y su familia; ii) en muchos casos, los sistemas de salud no cubren todos los tratamientos requeridos o estos tienen demoras, por lo que el acceso inmediato a los ahorros de CTS puede representar un alivio económico directo; y, iii) es necesario permitir que los trabajadores accedan a recursos que les pertenecen para atender necesidades imposergables, en un contexto de vulnerabilidad crítica, como expresión del principio de dignidad humana.

## B. Análisis de la necesidad, viabilidad y oportunidad de la norma

La **necesidad** de emitir el presente Decreto Supremo radica en que la Ley N° 32322 establece de manera expresa el mandato de adecuación del Reglamento de la Ley de CTS vigente, siendo el Poder Ejecutivo, a través del MTPE, la entidad competente para implementar dicha modificación normativa establecida en la Ley de CTS, como se detalla en el apartado IV sobre el marco normativo del presente Decreto Supremo.

Ante ello, se hace necesaria la modificación del Reglamento de la Ley de CTS, específicamente en lo referido al artículo 14, el cual establece que el límite del 50% para la disposición de los fondos de CTS -conforme a los artículos 40, 41, 42 y 47 de la Ley de CTS- se aplica conjuntamente a los supuestos de otorgamiento de garantías, retiros parciales y compensación de deudas contraídas por el trabajador. La finalidad de dicho límite es preservar, al menos, la mitad del fondo como reserva mínima destinada a afrontar situaciones derivadas del cese laboral o, incluso, cumplir con obligaciones alimentarias.

Ahora, con la incorporación del nuevo supuesto legal que permite el retiro del 100% de la CTS en casos de diagnóstico de enfermedad terminal o cáncer, se introduce una excepción sustancial a la regulación vigente de intangibilidad parcial establecida en el citado artículo 14, por lo que resulta necesario armonizar el Reglamento de la Ley de CTS con la nueva legislación, adecuando expresamente su redacción para excluir de la aplicación del límite del 50% los casos previstos en la Ley N° 32322; además, corresponde desarrollar lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 42 de la Ley de CTS, incorporando el artículo 14-A al citado reglamento, para regular, respecto del retiro autorizado del total de la CTS en el caso de excepción por enfermedad terminal o cáncer, la ratificación de que el trámite puede ser en cualquier momento, a solicitud, acreditándose ante el empleador el diagnóstico con el certificado médico, cuyos alcances se indican, así como el marco que rigen los conceptos de enfermedad terminal o cáncer.

Esta modificación no solo garantiza coherencia normativa y seguridad jurídica, sino que fortalece el principio de protección del trabajador en condiciones de vulnerabilidad

<sup>9</sup> La justificación de la Ley N° 32322 consta en la exposición de motivos del Proyecto de Ley N° 10023/2024-CR (en: <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MiUyNDE5/pdf>) y en el Dictamen de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social (en: <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/Mjc5NDgw/pdf>).

extrema, asegurando el acceso inmediato y total a sus fondos previsionales cuando se encuentra comprometido su derecho fundamental a la salud y a una vida digna. Así, se tiene que esta medida representa una herramienta de alivio económico legítimo en contextos de alta vulnerabilidad y responde a una necesidad social urgente: garantizar que los trabajadores que enfrentan diagnósticos de alta severidad, puedan afrontar los gastos relacionados con tratamientos médicos, cuidados paliativos o necesidades básicas para sí mismos y sus familias.

Por su parte, la **viabilidad** de esta modificación se sustenta en el mandato legal expreso contenido en la Ley N° 32322, que autoriza a los trabajadores diagnosticados con enfermedad terminal o cáncer a disponer libremente del 100% de su CTS e intereses acumulados, sin sujeción a limitaciones porcentuales ni restricciones temporales. Esta ley establece una excepción permanente al principio de intangibilidad parcial de los fondos de CTS, lo que exige, de manera obligatoria, una adecuación del reglamento vigente a fin de garantizar su plena operatividad.

El artículo 14 del actual Reglamento de la Ley de CTS establece un límite del 50% para la disposición de los fondos de CTS, aplicable a supuestos como el otorgamiento de garantías, retiros parciales o compensación de deudas. Dicha disposición, al no excluir expresamente los nuevos casos regulados por la Ley N° 32322, precisa ser adecuada a efectos de que resulte compatible con el nuevo régimen legal.

La modificación resulta **oportuna**, toda vez que la entrada en vigencia de la Ley N° 32322 ha introducido una nueva figura jurídica que requiere ser recogida reglamentariamente para garantizar su correcta implementación. A diferencia de medidas anteriores adoptadas en contextos excepcionales como la pandemia, excepto la dispuesta por la Ley N° 30334, esta ley no tiene carácter transitorio, sino que establece un derecho permanente para el trabajador afectado por una condición médica crítica. Además, su incorporación en el reglamento fortalece la seguridad jurídica, facilita la aplicación uniforme por parte de empleadores y entidades públicas, y contribuye a evitar controversias interpretativas o administrativas que puedan obstaculizar el acceso efectivo a los fondos por parte de los trabajadores beneficiarios.

### C. El nuevo estado que genera la norma

El Reglamento de la Ley de CTS, aprobado por Decreto Supremo 004-97-TR continúa vigente, pero su artículo 14 ha sido expresamente modificado, incorporando un nuevo supuesto de excepción al límite de intangibilidad del 50% del fondo CTS, que ahora permite el retiro del 100% en los casos establecidos por la Ley N° 32322, con lo cual atiende a que esta excepción ya está prevista en dicha ley, por lo que no se introduce un nuevo contenido sustantivo, sino que se reglamenta su operatividad, a partir del artículo 14-A que se incorpora al citado reglamento.

De esta manera, el nuevo estado que genera la norma es la modificación del reglamento de norma vigente.

### D. Publicación del proyecto normativo mediante la Resolución Ministerial N° 126-2025-TR

Con fecha 21 de agosto de 2025, mediante la Resolución Ministerial N° 126-2025-TR, el MTPE dispuso la publicación como proyecto normativo, disponiéndose que comentarios, aportes y/u opiniones sobre este y su exposición de motivos puedan ser presentados a la Dirección de Normativa de Trabajo (DNT) de la Dirección General de Trabajo (DGT): en la mesa de partes de la sede central del MTPE; a través de la mesa de partes digital del

MTPE, cuya dirección web es <https://sgd.trabajo.gob.pe/appmesapartesenlinea/inicio>; o, al correo electrónico [comentariosdnt@trabajo.gob.pe](mailto:comentariosdnt@trabajo.gob.pe).

En ese marco, habiéndose cumplido el plazo legal de quince (15) días calendarios para la presentación de comentarios, la DNT de la DGT procedió a evaluar aquellos formulados dentro del referido término. En atención a ello, se definió la redacción final del proyecto normativo, siendo los comentarios recibidos los siguientes:

- **Comentario:** El Reglamento de la Ley de CTS debería permitir el traslado de cuentas en situación de desempleo, al considerar restrictiva la limitación actual. **Respuesta:** El artículo 26 de la Ley de CTS establece que el traslado solo procede durante la relación laboral, ya que, al cesar, el trabajador puede retirar el 100% de su CTS. En consecuencia, lo indicado implicaría una modificación legal expresa, lo cual no corresponde al ámbito de la presente norma reglamentaria. **No se acoge el comentario.**
- **Comentario:** El retiro del 100% de la CTS debe ser general e igualitario, como apoyo ante dificultades económicas. **Respuesta:** La CTS es una prestación social de carácter previsional destinada a cubrir contingencias por cese laboral, no un ingreso de libre disposición. Su intangibilidad constituye un rasgo esencial, y su retiro solo procede en los supuestos excepcionales que la ley establece. **No se acoge el comentario.**
- **Comentario:** ¿Cómo se aplicará el retiro del 100% de la CTS cuando existan retenciones judiciales por alimentos? **Respuesta:** El artículo 38 de la Ley de CTS establece que se permite la afectación de la CTS solo por obligaciones alimentarias y hasta un máximo del 50%. Asimismo, cabe señalar que el último párrafo del texto vigente del artículo 14 del Reglamento de la Ley de CTS, que no se modifica, contempla expresamente el supuesto de existencia de deudas alimentarias, precisando que, en tal caso, la suma embargada será computada previamente. **No se acoge el comentario.**
- **Comentario:** i) establecer canales seguros de comunicación entre trabajador, empleador y entidad financiera; ii) estandarizar el formato y contenido mínimo de la solicitud de retiro que el empleador comunica a la entidad financiera; iii) fijar un plazo para que las entidades financieras procesen y entreguen oportunamente los fondos tras recibir la solicitud validada; iv) incluir un procedimiento que contemple los casos en los que el empleado se recupere de su enfermedad o entre en remisión; v) incluir un protocolo de actuación ante indicios de fraude; vi) precisar si el cálculo del límite del 50% de la CTS se realiza sobre el saldo total de la cuenta, sobre el último abono o sobre algún excedente de las remuneraciones; e, vii) Incorporar un plazo de adecuación para la implementación. **En el presente caso, algunos comentarios se acogen parcialmente, otros no se acogen** por ya existir norma que regula lo indicado y por exceder el objeto del reglamento en consulta.

## E. Desarrollo de objetivos relacionados con el problema identificado

En relación directa con el problema público identificado<sup>10</sup> indicado en el literal A. del presente apartado V, se tiene que el objetivo general que se quiere alcanzar con la norma es adecuar el Reglamento de la Ley de CTS para garantizar que los trabajadores diagnosticados con enfermedad terminal o cáncer puedan ejercer de manera efectiva el derecho legal de retirar el 100% de su CTS, facilitando su acceso oportuno a dichos fondos a fin de atender necesidades urgentes derivadas de su estado de salud.

<sup>10</sup> "Las personas trabajadoras diagnosticadas con enfermedad terminal o cáncer no pueden acceder de forma inmediata y total a los fondos acumulados en su cuenta de CTS, lo que limita su capacidad para afrontar los altos gastos médicos y necesidades económicas urgentes derivadas de su situación de salud."

En esa línea, son objetivos específicos que contribuyen al objetivo general; i) establecer de forma clara y operativa la excepción al límite del 50% de retiro de la CTS para los trabajadores diagnosticados con enfermedad terminal o cáncer, conforme con lo previsto por la Ley N° 32322; ii) precisar el trámite y los requisitos mínimos para la acreditación de la enfermedad terminal o cáncer ante el empleador, incluyendo el contenido mínimo del certificado médico; iii) vincular el concepto de enfermedad terminal o cáncer con los lineamientos técnicos establecidos por el Ministerio de Salud (en adelante, MINSA), asegurando uniformidad técnica y respaldo médico; y, iv) garantizar que el cálculo del monto a retirar se base en la fecha de solicitud, respetando el criterio de oportunidad previsto en la Ley N° 32322.

Así, frente al problema público descrito, a través del presente Decreto Supremo se pretende desarrollar los siguientes aspectos comprendidos en el contenido de la norma.

#### **F. Contenido de la norma**

Con la promulgación de la Ley N° 32322 que, a través de la modificación de la Ley de CTS, reconoce expresamente el derecho de los trabajadores diagnosticados con enfermedad terminal o cáncer a retirar el 100% de su CTS e intereses acumulados, es indispensable adecuar el Reglamento de la Ley de CTS vigente a fin de garantizar la plena efectividad del nuevo derecho reconocido legalmente.

##### **a) Sobre el objeto**

El Decreto Supremo define en su artículo 1 que su objeto es modificar el Reglamento de la Ley de CTS, para adecuarlo a la modificación establecida en la Ley N° 32322, la cual modifica la Ley de CTS para facultar el retiro de hasta el 100% de la CTS para casos de enfermedad terminal o diagnóstico de cáncer, y cubrir necesidades por la crisis económica.

##### **b) Sobre la modificación del artículo 14 del Reglamento de la Ley de CTS, aprobado por Decreto Supremo N° 004-97-TR**

El Decreto Supremo dispone en su artículo 2 modificar el artículo 14 del Reglamento de la Ley de CTS que versa sobre el límite para la disposición de la CTS, a efectos de precisar que queda exceptuado del límite del 50%, el trabajador con diagnóstico de enfermedad terminal o cáncer a que se refiere el segundo párrafo del artículo 42 de la Ley de CTS.

De esta manera, mediante un nuevo párrafo se incorpora la excepción expresa al límite del 50% dado por ley, esto es, la referida a los casos debidamente acreditados de trabajadores con enfermedad terminal o cáncer, que los habilita a disponer, en cualquier momento, de la totalidad de su CTS sin restricción porcentual.

Ante esta precisión incluida, el artículo 14 del Reglamento de la Ley de CTS pasa a contener tres (3) párrafos, los cuales se dividen en numerales 14.1 al 14.3, así como se incorpora la sumilla o epígrafe respectivo para el citado artículo 14, que se encontraba ausente, con lo cual se cumple lo dispuesto en el numeral 37.2 del artículo 37 y el artículo 35 del Reglamento de la Ley Marco para la producción y sistematización legislativa, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2022-JUS, respectivamente.

Cabe señalar que la inclusión del texto referente a la excepción del límite del 50% para el retiro total de la CTS en casos de enfermedad terminal o cáncer responde a la necesidad de adecuar el artículo 14 del Reglamento de la Ley de CTS a lo establecido en la Ley N° 32322, como se indica en el objeto definido en el artículo 1 del Decreto Supremo, reconociéndose con ello -además- la urgencia y gravedad que caracterizan estas

condiciones de salud. Por lo tanto, la modificación no crea una nueva regulación, solo se asegura de guardar coherencia normativa entre la Ley de CTS y su reglamento, evitando contradicciones que podrían afectar el acceso efectivo de los trabajadores a este beneficio.

Asimismo, se señala que los conceptos de enfermedad terminal o cáncer se rigen por las disposiciones técnicas del MINSA, o las normas que la sustituyan.

En esa línea, por ejemplo, se tienen las siguientes definiciones relacionadas con enfermedad terminal en el Documento Técnico: Plan Nacional de Cuidados Paliativos para Enfermedades Oncológicas y No Oncológicas en el Perú 2021-2023, aprobado por Resolución Ministerial N° 939-2021-MINSA:

- **Enfermedad en fase avanzada / terminal:** Enfermedad incurable, avanzada progresiva, con pronóstico de vida limitado, escasa posibilidad de respuesta a tratamientos específicos, evolución de carácter oscilante y frecuentes crisis de necesidades, intenso impacto emocional y familiar; repercusiones sobre la estructura cuidadora, y alta demanda y uso de recursos.
- **Enfermedad en fase terminal avanzada:** Enfermedad con insuficiencia de órganos o sistemas y complicaciones irreversibles finales, con muy escasa o nula capacidad de respuesta al tratamiento específico, que genera gran impacto emocional, pérdida de autonomía, en un contexto de deterioro progresivo y con un pronóstico de vida limitado a semanas o meses.
- **Enfermedad Tributaria de Cuidados Paliativos (CP):** Enfermedad crónica incurable y evolutiva (enfermedades oncológicas, enfermedades del corazón, enfermedades cerebrovasculares crónicas, enfermedades respiratorias crónicas, enfermedades hepáticas crónicas, enfermedades renales crónicas, SIDA, enfermedades neurodegenerativas como Alzheimer, enfermedades raras huérfanas, entre otras), que se halle en fase avanzada o terminal, y otras fases de la enfermedad según las necesidades del paciente como complementario al tratamiento.

En relación con ello, el Reglamento de la Ley N° 30012<sup>11</sup>, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2017-TR presenta la siguiente definición en el numeral 4 de su artículo 2:

- **Enfermedad en fase terminal avanzada:** es aquella situación producto del padecimiento de una enfermedad avanzada, progresiva e incurable en la que no existe posibilidades razonables de respuesta al tratamiento específico y con un pronóstico de vida inferior a seis (6) meses.

Conviene resaltar que, según lo informado por el MINSA, mediante el Informe N° D000597-2025-DGIESP-DPCAN-MINSA, las enfermedades terminales comprenden otras condiciones además de las oncológicas, tales como: enfermedades neurológicas degenerativas; enfermedades cardiovasculares en fase final (insuficiencia cardiaca congestiva terminal, cardiopatía isquémica avanzada sin opciones de revascularización), enfermedades respiratorias crónicas graves; enfermedad renal crónica en fase terminal; y enfermedades hepáticas (cirrosis hepática avanzada sin posibilidad de trasplante), entre otras.

Por otra parte, se tienen las siguientes definiciones relacionadas con el cáncer en el Documento Técnico: Plan Nacional de Cuidados Integrales del Cáncer (2020-2024), aprobado por Resolución Ministerial N° 1003-2020/MINSA:

<sup>11</sup> Reglamento de la Ley N° 30012, Ley que concede el derecho de licencia a trabajadores con familiares directos que se encuentran con enfermedades en estado grave o terminal o sufran accidente grave, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2017-TR.

- **Cáncer:** Proliferación acelerada, desordenada y no controlada de células pertenecientes a distintos tejidos con la consecuente formación de un tumor que invade los tejidos vecinos, generando metástasis a nivel ganglionar y a nivel de órganos distantes del cuerpo.
- **Diagnóstico definitivo de cáncer:** Proceso de identificación de lesiones malignas tales como carcinoma u otros tipos de neoplasia mediante el estudio histopatológico y en algunos casos confirmada por inmunohistoquímica.

Cabe precisar que, según lo informado por el MINSA, mediante el Informe N° D000311-2025-DGIESP-DPCAN-MINSA, en el caso de cáncer, existen tipos de cáncer que no cuentan con estadio clínico como por ejemplo las leucemias, que no deben ser excluidos para la determinación de enfermedad en fase terminal.

c) **Sobre la incorporación del artículo 14-A al Reglamento de la Ley de CTS, aprobado por Decreto Supremo N° 004-97-TR**

El Decreto Supremo dispone en su artículo 3 incorporar el artículo 14-A al Reglamento de la Ley de CTS, a efectos de desarrollar lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 42 de la Ley de CTS, a través de seis (6) numerales, 14-A.1 al 14-A.6 que se resumen en la sumilla o epígrafe del citado artículo 14-A como “Retiro autorizado del total de la Compensación por Tiempo de Servicios en el caso de excepción por enfermedad terminal o cáncer”.

En ese orden, con base a lo establecido en la Ley N° 32322, en el numeral 14-A.1 se señala que, de acuerdo con el segundo párrafo del artículo 42 de la Ley de CTS, el trabajador con diagnóstico de enfermedad terminal o cáncer, debidamente acreditado ante el empleador conforme a lo dispuesto en el artículo 14-A (atendiendo a lo que se va a desarrollar en los siguientes numerales), tiene derecho a efectuar en cualquier momento, el retiro del 100% del total acumulado en su cuenta bancaria de CTS, incluyendo los intereses generados acumulados. Además, en función de esta regulación base, se precisa que la oportunidad de dicho retiro no está sujeta a condicionamiento, ni a limitación por parte del empleador o de la entidad financiera depositaria.

Luego, el numeral 14-A.2 establece que la acreditación ante el empleador se realiza con certificado médico emitido por un profesional médico habilitado, perteneciente a un establecimiento de salud, público o privado, en el que conste el estado de salud del trabajador y en el cual se califique si constituye una enfermedad terminal o cáncer, según lo establece la normativa de salud. Así, conforme a lo establecido en la Ley N° 32322, se hace referencia a la acreditación médica ante el empleador, al estar relacionado con trabajadores con diagnóstico de enfermedad terminal o cáncer.

Cabe señalar que el contenido técnico sobre esta acreditación médica, que considera lo dispuesto en la Ley N° 30012<sup>12</sup>, ha sido validado por el MINSA y está fundamentada en el reconocimiento del referido Ministerio como la autoridad técnica responsable de establecer los criterios clínicos y protocolos para la certificación de dichas enfermedades, conforme a sus disposiciones técnicas vigentes, no siendo -además- un nuevo contenido sustantivo, toda vez que lo desarrollado en el numeral 14-A.2 atiende a la definición de certificado médico existente en el texto vigente del numeral 6 del artículo 2 del Reglamento de la Ley N° 30012, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2017-TR.

En relación con ello, en el numeral 14-A.3 se precisa que el certificado médico debe contener, como mínimo, la siguiente información: i) nombre y dirección del establecimiento de

<sup>12</sup> Ley N° 30012, Ley que concede el derecho de licencia a trabajadores con familiares directos que se encuentran con enfermedades en estado grave o terminal o sufren accidente grave.

salud; ii) datos del trabajador tales como nombre completo, número de documento de identidad y número de historia clínica, de ser aplicable; iii) diagnóstico del trabajador; iv) calificación como enfermedad terminal o cáncer; y, v) firma del profesional médico, incluyendo su nombre completo y número de colegiatura.

De esta manera, el numeral 14 A-3 refiere al detalle del contenido mínimo del certificado médico, según lo comprendido en el Reglamento de la Ley N° 30012, el cual se alinea con lo razonable para verificar el derecho del trabajador y se respetan los principios de legalidad, razonabilidad y simplificación administrativa. Cabe señalar que la regulación es contenido complementario y no innovador, al resultar compatible y ajustado a la normativa vigente, y resultar información validada por el MINSA.

Posteriormente, en el numeral 14-A.4 se señala que el empleador emite la constancia de retiro de CTS, por medio digital o físico, dirigida a la entidad financiera depositaria, dentro del plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde la recepción de la solicitud de retiro presentada por el trabajador. Siendo que, dicha comunicación debe contener la siguiente información mínima: la identificación del trabajador, el tipo de retiro autorizado, la precisión de haber realizado la acreditación correspondiente conforme a Ley, protegiendo los datos sensibles en virtud de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, LPDP) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-2024-JUS, el número de la cuenta bancaria de CTS y la fecha de emisión con la firma del representante del empleador.

Este numeral se incorpora considerando que las instituciones financieras -como grupo directamente involucrado- presentaron ante la DNT de la DGT sus comentarios al proyecto normativo publicado mediante la Resolución Ministerial N° 126-2025-TR, señalando la necesidad de establecer un plazo en el contexto de las solicitudes de retiro del íntegro de la CTS. En ese marco, y conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 42 de la Ley de CTS, que asigna al empleador el rol de canal de acreditación previo al retiro total de los fondos de la CTS, se ha considerado pertinente fijar un plazo máximo para que el empleador emita una constancia de retiro de CTS, digital o físico, dirigida a la entidad financiera depositaria, luego de haberse efectuado lo dispuesto en el numeral 14-A.2 de la presente norma.

Asimismo, tomando en cuenta que la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria (en adelante, CMCR) ha reconocido como necesidad apremiante del trabajador las contingencias de salud de alta vulnerabilidad, particularmente aquellas asociadas a un diagnóstico de enfermedad terminal o cáncer, lo cual configura una habilitación de carácter permanente que permite el ejercicio de la facultad otorgada por la Ley N° 32322 para enfrentar contingencias de salud graves<sup>13</sup>, por lo que resulta necesario establecer dicho plazo máximo a fin de que dicha habilitación de carácter permanente pueda aplicarse de manera efectiva.

Ahora bien, siendo que la normativa vigente sobre el derecho de CTS establece la obligación del empleador de entregar la constancia de cese correspondiente al trabajador que ha finalizado su vínculo laboral, se ha estimado que la emisión de la constancia de retiro de la CTS tenga un plazo adecuado propio, dado que debe considerar la condición de salud del trabajador en la cual en dichas circunstancias demanda disponer de manera inmediata de sus fondos para cubrir gastos médicos, tratamientos y otras necesidades esenciales.

Por su parte, el señalar el contenido de la constancia de retiro de CTS busca dejar claramente definido su alcance, de modo que el trabajador, con la sola presentación de dicho documento ante la entidad financiera -que contiene la información mínima necesaria-, pueda efectuar el retiro correspondiente de su CTS.

<sup>13</sup> La CMCR señala lo antes descrito en comentario que incluye en la parte final del Anexo 7, "Formato de aplicación de excepción al Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante" correspondiente al proyecto normativo que revisó del MTPE, y que constituye el fundamento de su decisión de declarar la improcedencia del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, del proyecto normativo.

En esa línea, debe considerarse que, como se señala en el numeral 14-A.4, la constancia emitida por el empleador contendrá -como mínimo- la precisión de haber realizado la acreditación correspondiente, protegiendo los datos sensibles en virtud de la LPDP y su reglamento, que es la normativa a observar en tanto regula el tratamiento adecuado de los datos personales sensibles vinculados con la salud de las personas, incluyendo el diagnóstico, tratamiento o condición médica. En tal sentido, estos datos no pueden ser divulgados sin el consentimiento previo y expreso de su titular.

En el numeral 14-A.5 se señala que en el caso que el trabajador solicite a la entidad financiera depositaria efectuar el desembolso mediante transferencia, dicha transferencia se realiza a la cuenta que el trabajador indique, en un plazo no mayor de dos (2) días hábiles.

De igual manera, considerando lo reconocido por la CMCR, esta disposición responde a la necesidad de asegurar la celeridad y efectividad del acceso del trabajador a los fondos de su CTS, en atención a las contingencias de salud de alta vulnerabilidad que busca atender la Ley N° 32322. En esa línea, el establecimiento de un plazo máximo para el desembolso por parte de las entidades financieras complementa el proceso de retiro del íntegro de la CTS, garantizando que el beneficio se materialice oportunamente y cumpla su finalidad de brindar un apoyo económico inmediato al trabajador y su familia frente a situaciones de enfermedad terminal o cáncer.

En el numeral 14-A.6 se precisa que el cálculo de la CTS y sus intereses acumulados se realiza considerando el saldo existente en la cuenta bancaria del trabajador en la fecha de presentación de la solicitud de retiro.

De esta manera, se desarrolla la última oración del segundo párrafo del artículo 42 de la Ley de CTS, la cual establece de manera general que el cálculo debe hacerse a la fecha de solicitud. Así, se precisa que: i) para el cálculo de la CTS, lo que se considera es el saldo existente en la cuenta bancaria del trabajador, no un cálculo estimado, proyectado o contable; ii) en dicho cálculo se incluye tanto el monto principal como los intereses generados acumulados, con lo cual se evita interpretaciones restrictivas; y, iii) el momento del cálculo es único objetivo y verificable: la fecha de presentación de la solicitud ante el empleador, con lo cual se evita conflictos interpretativos o prácticas dilatorias por parte del empleador o la entidad financiera, y facilita una implementación uniforme, sin imponer cargas adicionales ni alterar el derecho sustantivo previsto en la Ley de CTS.

Por todo ello, con la modificación del artículo 14 se busca cumplir con la finalidad del presente Decreto Supremo consistente en garantizar que el trabajador, en caso de ser diagnosticado con enfermedad terminal o cáncer, debidamente acreditados ante el empleador, pueda efectuar, en cualquier momento, el retiro del 100% de su depósito de CTS e intereses acumulados, para afrontar las necesidades económicas derivadas de su condición de salud; además, se busca asegurar que los procedimientos de acreditación médica se sujeten a las disposiciones técnicas emitidas por la entidad competente en salud, siendo que este alineamiento fortalece la seguridad jurídica, la protección social y el acceso efectivo a los derechos de los trabajadores en condiciones de vulnerabilidad.

#### **d) Sobre la publicación**

El Decreto Supremo dispone en su artículo 4 publicar dicha norma en la sede digital del MTPE ([www.gob.pe/mtpe](http://www.gob.pe/mtpe)) el mismo día de su publicación en el diario oficial El Peruano. De esta manera, el contenido de dicha norma se pone a disposición de la ciudadanía en general, pudiendo ser consultado en la sede digital del referido Ministerio, dado su alcance a los empleadores y trabajadores del sector privado.

### e) Sobre el Refrendo

El Decreto Supremo define en su artículo 5 que es refrendado por el Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo. Se considera así que, lo referido al límite para disposición de la CTS y excepción por enfermedad terminal o cáncer, y el retiro autorizado del total de la CTS en el caso de excepción por enfermedad terminal o cáncer, refiere a la materia de relaciones individuales de trabajo, de competencia del MTPE, de conformidad con el artículo 5 de la LOF del referido Ministerio.

## VI. ANÁLISIS DE IMPACTOS CUANTITATIVOS Y/O CUALITATIVOS DE LA NORMA

El presente Decreto Supremo busca garantizar la operatividad del derecho establecido en la Ley N° 32322, permitiendo que las personas trabajadoras diagnosticadas con enfermedad terminal o cáncer puedan retirar el 100% de los fondos acumulados en su cuenta de CTS.

Al respecto, es importante destacar que la disposición establecida no genera cargas ni costos adicionales a los trabajadores o los empleadores, ya que se trata exclusivamente de la facultad de disponer del 100% de un derecho que el trabajador ya posee: su depósito de la CTS y los intereses acumulados. No implica una creación de un nuevo beneficio ni una erogación extraordinaria por parte del empleador, sino la eliminación de una restricción temporal o porcentual para casos de extrema vulnerabilidad, como son las enfermedades terminales o el cáncer, reconocidas expresamente por la Ley N° 32322.

En ese orden, se precisan los impactos que genera la norma:

#### a) Impactos sobre las personas trabajadoras (beneficiarios directos)

- **Impacto cualitativo positivo:** Se mejora el acceso a recursos económicos de personas que se encuentran en condiciones de salud graves, permitiéndoles cubrir necesidades urgentes relacionadas con tratamientos, medicamentos, cuidados paliativos, movilidad, alimentación especial, entre otros.
- **Impacto sobre el bienestar personal y familiar:** El retiro de la CTS puede ser decisivo para garantizar una atención digna y sin dilaciones en contextos críticos, disminuyendo el estrés financiero de los trabajadores y sus familias.
- **Equidad y enfoque de vulnerabilidad:** La medida tiene un impacto redistributivo, pues se focaliza en trabajadores en condiciones críticas de salud, permitiéndoles un uso excepcional de un fondo que normalmente solo se utiliza en caso de cese.

#### b) Impacto sobre los empleadores

- **Impacto operativo menor:** La norma no impone nuevas obligaciones económicas a los empleadores, sino que establece una condición bajo la cual deben facilitar el retiro total de un fondo que no forma parte del flujo activo de planillas.
- **Carga administrativa acotada:** El procedimiento propuesto es simple y se basa en documentación médica externa, sin requerir procesos internos complejos. El empleador únicamente debe verificar el cumplimiento formal y emitir la instrucción de liberación de fondos.

#### c) Impacto sobre el sistema financiero

- **Impacto menor en liquidez o reservas de CTS:** El retiro de la CTS se aplicará a un número reducido de personas (dado que se restringe a casos de enfermedad

terminal o cáncer), lo cual no compromete la estabilidad de los fondos ni la operación de las entidades financieras depositarias.

- **No genera nuevos costos ni obligaciones a dichas entidades**, ya que se trata de una regulación establecida a partir de la Ley N° 32322 que incidió en la Ley de CTS, al modificarla; además, los procedimientos de retiro son los ya existentes para otros supuestos de liberación de fondos CTS.

#### d) Impacto sobre la administración pública

- **Relevancia institucional moderada**: No se requiere la creación de estructuras nuevas ni la asignación de presupuesto adicional. Las funciones de regulación, inspección o supervisión no se ven significativamente alteradas.
- **Articulación técnica ya existente**: La norma ha considerado las disposiciones técnicas del MINSA respecto a la definición de enfermedad terminal o cáncer, por lo cual no genera ambigüedades normativas ni duplicidad de criterios.

Por lo expuesto, el Decreto Supremo cumple con responder a una adecuación del Reglamento de la Ley de CTS para implementar la Única Disposición Complementaria Final de la Ley N° 32322, y con ello, garantiza el acceso efectivo y oportuno a recursos propios, como se indicó anteriormente, sin que ello represente una carga adicional para ninguna de las partes involucradas.

### VII. ANÁLISIS DEL IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

#### a) Sobre el tipo de normativa

Sobre el tipo de normativa, en el marco del cumplimiento de lo previsto en el artículo 10 del Reglamento de la Ley Marco para la producción y sistematización legislativa, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2022-JUS, se precisa que el tipo de norma es una que modifica la legislación vigente, esto es, el Reglamento de la Ley de CTS.

Cabe señalar que dicha modificación tiene carácter complementario y aplicativo respecto a la Ley N° 32322, la cual modificó el artículo 42 de la Ley de CTS. Así, el propósito de la norma es adecuar la reglamentación a las nuevas disposiciones legales, sin generar conflictos normativos ni introducir nuevas cargas regulatorias.

#### b) Con relación a la Constitucionalidad y legalidad de la norma

El Decreto Supremo guarda conformidad con el marco constitucional y legal vigente, en la medida que desarrolla una norma con rango de ley (Ley N° 32322) dentro de los límites de competencia del Poder Ejecutivo.

Así, con relación a la constitucionalidad, se resalta lo siguiente, a partir de la Constitución Política del Perú:

- El numeral 15 del artículo 2 reconoce el derecho de toda persona a trabajar libremente, con sujeción a ley.
- El artículo 22 establece que el trabajo es un derecho y un deber, base del bienestar social y medio de realización de la persona.
- El artículo 23 dispone que el trabajo es objeto de atención prioritaria del Estado; y agrega que ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador.

- El artículo 7 reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, lo cual guarda relación con el acceso a la CTS como una forma de protección frente a contingencias.

En ese sentido, la norma se alinea con estos derechos y/o principios, al permitir el retiro del 100% de la CTS por causas médicas graves, protegiendo la dignidad del trabajador y su derecho a afrontar circunstancias que comprometen su vida y su bienestar.

**c) La coherencia con el resto de la normativa vigente en el ordenamiento jurídico nacional y con las obligaciones de los tratados internacionales ratificados por el Estado**

La norma mantiene coherencia con el ordenamiento jurídico nacional y con los tratados internacionales de derechos humanos y laborales ratificados por el Perú. En ese marco, cabe resaltar lo siguiente:

- Los artículos 22 y 23 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, al trabajo, a una remuneración equitativa y al bienestar general.
- El artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece el derecho al trabajo y la obligación de los Estados de promover el pleno empleo productivo.
- El Convenio N° 111 de la OIT, Convenio sobre la discriminación, obliga a los Estados a promover políticas nacionales de igualdad de oportunidades y trato en el empleo, eliminando discriminaciones que puedan derivar en condiciones desventajosas para los trabajadores.
- El Convenio N° 102 de la OIT, Convenio sobre la Seguridad Social (norma mínima), establece que los Estados deben garantizar la concesión de prestaciones monetarias de enfermedad a las personas protegidas. Esta es una forma legítima y reconocida a nivel internacional de aplicar medidas de seguridad social adaptadas a realidades críticas, como el cáncer.

Por lo tanto, la norma no vulnera ninguno de estos derechos y/o principios y, por el contrario, fortalece la protección de los derechos laborales en situaciones críticas de salud, reafirmando el compromiso del Estado peruano con el bienestar y la dignidad de los trabajadores.

**d) Cuadro comparativo**

Dado que la presente norma modifica una norma vigente, se presenta un cuadro comparativo de los cambios que se disponen, resaltándose la parte modificada en el texto modificado:

TEXTO VIGENTE	TEXTO MODIFICADO
<p><b>“Artículo 14.- El límite del 50% de la compensación por tiempo de servicios establecido en los Artículos 40, 41, 42 y 47 de la Ley, es aplicable de manera conjunta, tanto para el otorgamiento de garantía, retiros parciales y la compensación de deudas del trabajador.</b></p>	<p><b>“Artículo 14.- Límite para disposición de la Compensación por Tiempo de Servicios y excepción por enfermedad terminal o cáncer</b></p> <p><b>14.1 El límite del 50% de la compensación por tiempo de servicios establecido en los Artículos 40, 41, 42 y 47 de la Ley, es aplicable de manera conjunta, tanto para el</b></p>

<p>En caso que el trabajador haya sido demandado por alimentos, la suma embargada será computada.”</p>	<p>otorgamiento de garantía, retiros parciales y la compensación de deudas del trabajador.</p> <p><b>14.2 Queda exceptuado del límite del 50%, el trabajador con diagnóstico de enfermedad terminal o cáncer a que se refiere el segundo párrafo del artículo 42 de la Ley. Los conceptos de enfermedad terminal o cáncer se rigen por las disposiciones técnicas del Ministerio de Salud, o las normas que la sustituyan.</b></p> <p><b>14.3 En caso que el trabajador haya sido demandado por alimentos, la suma embargada será computada.”</b></p>
	<p><b>“Artículo 14-A.- Retiro autorizado del total de la Compensación por Tiempo de Servicios en el caso de excepción por enfermedad terminal o cáncer</b></p> <p><b>14-A.1</b> De acuerdo con el segundo párrafo del artículo 42 de la Ley, el trabajador con diagnóstico de enfermedad terminal o cáncer, debidamente acreditado ante el empleador conforme a lo dispuesto en el presente artículo, tiene derecho a efectuar en cualquier momento, el retiro del 100% del total acumulado en su cuenta bancaria de compensación por tiempo de servicios, incluyendo los intereses generados acumulados. La oportunidad de dicho retiro no está sujeta a condicionamiento, ni a limitación por parte del empleador o de la entidad financiera depositaria.</p> <p><b>14-A.2</b> La acreditación ante el empleador se realiza con certificado médico emitido por un profesional médico habilitado, perteneciente a un establecimiento de salud, público o privado, en el que conste el estado de salud del trabajador y en el cual se califique si constituye una enfermedad terminal o cáncer, según lo establece la normativa de salud.</p> <p><b>14-A.3</b> El certificado médico debe contener, como mínimo, la siguiente información: nombre y dirección del establecimiento de salud; datos del trabajador (nombre completo, número de documento de identidad y número de historia clínica, de ser aplicable); diagnóstico del trabajador; calificación como enfermedad terminal o cáncer; y firma del profesional médico, incluyendo su nombre completo y número de colegiatura.</p> <p><b>14-A.4</b> El empleador emite la constancia de retiro de la compensación por tiempo de servicios, en medio digital o físico, dirigida a la entidad financiera depositaria, dentro del plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde la recepción de la solicitud</p>

de retiro presentada por el trabajador. Dicha comunicación debe contener, como mínimo, la identificación del trabajador, el tipo de retiro autorizado, la precisión de haber realizado la acreditación correspondiente conforme a Ley, protegiendo los datos sensibles en virtud de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-2024-JUS, el número de la cuenta bancaria de compensación por tiempo de servicios y la fecha de emisión con la firma del representante del empleador.

14-A.5 *En caso el trabajador solicite a la entidad financiera depositaria efectuar el desembolso mediante transferencia, dicha transferencia se realiza a la cuenta que el trabajador indique, en un plazo no mayor de dos (2) días hábiles.*

14-A.6 *El cálculo de la compensación por tiempo de servicios y sus intereses acumulados se realiza considerando el saldo existente en la cuenta bancaria del trabajador en la fecha de presentación de la solicitud de retiro.”*

## VIII. EXCLUSIÓN DEL ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO EX ANTE

Según el “Plan de Implementación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante para las entidades públicas del Poder Ejecutivo”, aprobado por Resolución de Secretaría de Gestión Pública N° 008-2021-PCM-SGP, el Análisis de Impacto Regulatorio (AIR) Ex Ante, es de aplicación obligatoria para el Sector Trabajo y Promoción del Empleo desde el 2 de enero de 2023.

En ese sentido, se debe tener en cuenta que el numeral 33.2 del artículo 33 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1565, Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria (en adelante, Reglamento de la LGMCR), aprobado por Decreto Supremo N° 023-2025-PCM, establece que “(...) Las entidades públicas tienen la obligación de aplicar un AIR Ex Ante como herramienta de análisis previo, cuando el proyecto normativo de carácter general establezca y/o modifique una obligación, condición, requisito, responsabilidad, prohibición, limitación y/o cualquier otra regla que imponga exigencia(s): a) Que genere(n) o modifique(n) costos en su cumplimiento por parte de las personas; y/o, b) Que limite(n) el ejercicio, otorgamiento y/o reconocimiento de derechos de las personas, restringiendo el desarrollo de actividades económicas y sociales que contribuyan al desarrollo integral, sostenible, y al bienestar social”.

Asimismo, se tiene que el numeral 41.1 del artículo 41 del Reglamento de la LGMCR, establece una serie de excepciones (literales “a” al “r”) del inciso 41.1) sobre proyectos normativos que no se encuentran dentro del ámbito de aplicación del AIR Ex Ante establecido en el numeral 33.2 del artículo 33 del citado reglamento, lo cual determina que las entidades públicas estén exceptuadas de presentar el Expediente AIR Ex Ante a la CMCR. Sobre el particular, la CMCR ha precisado en correo electrónico de fecha 26 de febrero de 2025, que estos supuestos del inciso 41.1 son excepciones expresas que no requieren presentación del Anexo 7 “Formato de aplicación de excepción al Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante”.

Por otro lado, el numeral 41.2 del artículo 41 del Reglamento de la LGMCR precisa que, excepcionalmente, se consideran exceptuados de presentar el Expediente AIR Ex Ante a la CMCR, otras materias o proyectos regulatorios que la CMCR, previa evaluación y de manera fundamentada, en base a la interpretación del alcance del citado reglamento, señale que se encuentran fuera del alcance del AIR Ex Ante establecido en el numeral 33.2 del artículo 33 del mismo reglamento. Para tales efectos, la CMCR ha precisado en correo electrónico de fecha 26 de febrero de 2025 que, en estos casos que se requiere solicitar la excepción al AIR Ex Ante, se puede seguir usando el Anexo 7, en base a la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento de la LGMCR. En ese sentido, la entidad, a través de su Oficial de Mejora de Calidad Regulatoria, remite a la Secretaría Técnica de la CMCR, para su pronunciamiento, el Anexo 7 con su solicitud al AIR Ex Ante que debe fundamentar debidamente porqué el proyecto regulatorio se encontraría fuera del alcance del AIR Ex Ante (numeral 33.2 del artículo 33), según el numeral 41.2 del artículo 41 del citado reglamento.

Teniendo ello en cuenta, con fecha **4 de julio de 2025**, se presentó ante la Secretaría Técnica de la CMCR el Anexo 7 con la solicitud para la tramitación de la excepción del AIR Ex Ante de la presente norma por aplicación del supuesto de excepción contenido en el numeral 41.2 del artículo 41 del Reglamento de la LGMCR. Dicha solicitud se sustentó que no se introducen nuevas obligaciones, procedimientos, requisitos, restricciones ni condiciones adicionales a las ya previstas en el texto vigente de la Ley de CTS (a partir de la modificación dispuesta en la Ley N° 32322). Así, lo dispuesto en la presente norma es una modificación que responde a un mandato legal expreso contenido en la Ley N° 32322, la cual establece de manera clara e ineludible el derecho de los trabajadores diagnosticados con enfermedad terminal o cáncer a disponer del 100% de su CTS e intereses acumulados. En este contexto, la adecuación reglamentaria constituye una obligación formal y técnica para garantizar la plena vigencia y operatividad de un derecho ya reconocido por el legislador.



Así, mediante la modificación del Reglamento de la Ley de CTS se desarrollan aspectos operativos mínimos para viabilizar la aplicación efectiva de la Ley de CTS. En particular, se precisa el mecanismo de acreditación del diagnóstico médico mediante certificado, sin imponer un formato específico, respetando los documentos emitidos por los establecimientos de salud, y se establece que el retiro del 100% de la CTS no se encuentra sujeto a condicionamiento por parte del empleador o entidad financiera. Asimismo, los conceptos técnicos de enfermedad terminal o cáncer se remiten a las disposiciones vigentes del MINSA. De esta manera, se garantiza que el desarrollo reglamentario se mantiene dentro del marco legal vigente, sin generar cargas regulatorias nuevas, lo cual permite sustentar válidamente la aplicación de la excepción mencionada.

En ese sentido, con fecha **9 de julio de 2025**, la Secretaría Técnica de la CMCR comunicó que la regulación se encuentra, en efecto, exceptuada del AIR Ex Ante por aplicación del numeral 41.2 del artículo 41 del Reglamento de la LGMCR, dado que la citada Comisión ha reconocido como necesidad apremiante del trabajador las contingencias de salud de alta vulnerabilidad, particularmente aquellas asociadas a un diagnóstico de enfermedad terminal o cáncer, configurando una habilitación de carácter permanente que permite el ejercicio de la facultad otorgada por la Ley N° 32322 para enfrentar contingencias de salud graves. De igual forma, además de declarar la improcedencia del AIR Ex Ante, la CMCR señaló que, en la medida que no se desarrolla procedimientos administrativos bajo el alcance del Análisis de Calidad Regulatoria (ACR), no se requiere realizar un ACR Ex Ante previo a su aprobación.

